

**RECURSO DE APELACIÓN Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-  
212/2015 Y SUP-JDC-1016/2015  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO, MARCO ANTONIO  
ZAMUDIO MENDÍVIL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA Y AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ  
NEGRETE

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los medios de impugnación al rubro identificados, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación por parte de los promoventes del juicio ciudadano, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG258/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora y **CONFIRMAR** la sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral en Sonora.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora para elegir, entre otros cargos, a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Informe de gastos de campaña.** Refieren los actores de los juicios ciudadanos que el veintiuno de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo en Sonora, informaron al órgano contable del dicho partido político en la referida entidad federativa que no tuvieron ingresos y egresos por lo que el informe de campaña se presentó en ceros.

**3. Proyecto de resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El cinco de mayo del presente año, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, a la Comisión de Fiscalización.

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

**4. Engrose al dictamen y proyecto de resolución.** El propio cinco de mayo, la Comisión de Fiscalización realizó engrose al mencionado dictamen y proyecto de resolución, entre otros aspectos, en el sentido de otorgar derecho de audiencia a los precandidatos que no presentaron su informe de gastos de precampaña, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**5. Resolución impugnada.** El trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora”*, identificada con la clave INE/CG258/2015.

### **6. Medios de impugnación.**

**a) Recurso de apelación.** El diecisiete de mayo del presente año, Pedro Vázquez González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

**b) Juicio ciudadano.** El diecisiete de mayo del presente año, veintiséis ciudadanos que fungieron como precandidatos del Partido del Trabajo a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, presentaron juicio para

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la referida resolución.

**7. Trámite y sustanciación.** El veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-212/2015** y **SUP-JDC-1016/2015**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación señalados, los admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), fracción II; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, así como de un juicio presentado por diversos ciudadanos, para impugnar un acto del Consejo General, a

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

través del cual, entre otros aspectos, impuso dos multas al instituto político accionante, y sancionó con la cancelación del registro de los ciudadanos promoventes como candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, derivado de la presunta omisión de presentar sus informes de gastos de precampaña.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se observa que tanto el partido político apelante, como los ciudadanos actores, impugnan la resolución INE/CG258/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, es decir, controvierten la misma determinación y señalan como responsable a la misma autoridad administrativa electoral.

Por ende, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular el expediente SUP-JDC-1016/2015 al diverso SUP-RAP-212/2015, por ser éste el que se recibió en primer momento en la oficialía de partes de esta

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Sala Superior, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**3. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, así como de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica del acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que les causa la resolución reclamada.

**3.2. Oportunidad.** Los medios impugnativos fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el trece de mayo de dos mil quince, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para ello.

**3.3. Legitimación y personería.** En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso el Partido del Trabajo, esto es, un partido político nacional, a través de su representante

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

ante el Consejo General, quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por cuanto hace al juicio ciudadano se estima que se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

**3.4. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**3.5. Interés jurídico.** El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues en el acto impugnado se impusieron sanciones consistentes en dos multas equivalentes a \$584,283.50 (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos), al partido político apelante, así como la cancelación del registro de sus candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, a los ciudadanos actores, por haber incumplido con su obligación de presentar los informes de gastos de precampaña.

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

### **4. Estudio de fondo.**

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

**4.1 Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:

#### **A. SUP-RAP-212/2015**

**I. Indebida fundamentación y motivación.** Sostiene que en oposición a lo considerado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, entregó de manera extemporánea los informes de gastos de campaña atinentes a sus precandidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, lo que pretende acreditar con el acuse de recibo fechado el ocho de mayo de dos mil quince, en el que, según expone, se puede apreciar en escrito la leyenda “28 INFORMES” abajo del sello de recepción, que hacen referencia a la entrega física de tales informes.

Al respecto, señala el apelante que decidió entregar los referidos informes de ese modo y no a través del sistema en línea de contabilidad, al haberse enfrentado con presuntas fallas en dicho sistema, mismo que, de acuerdo con lo que expone el Partido del Trabajo, sólo fue habilitado por cuarenta y ocho horas, por lo que insiste que sí se entregaron, de manera física y en los utilizados por la autoridad administrativa electoral, los informes de precampaña en ceros de los precandidatos ahora sancionados.



### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Por ende, sostiene que es incorrecto lo sostenido por la autoridad responsable en el apartado atinente de su resolución, dado que dicha autoridad fue omisa en analizar y valorar el referido oficio, lo que la condujo a concluir de manera errónea que no se habían entregado los informes en cuestión.

**II. Individualización.** El apelante controvierte la individualización de las sanciones que el Consejo General le impuso en el acto impugnado, consistentes en dos multas equivalentes a \$584,283.50 (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos), así como con la cancelación del registro de sus candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

Al respecto, señala que la responsable no valoró que dicho instituto político sí presentó sus informes de gastos de precampaña en el Estado de Sonora y, por ende, sostiene que si bien no cumplió en tiempo con dicha obligación, lo cierto es que sí lo hizo de manera extemporánea, en respuesta al oficio INE/UTF/DA/9648/2015, emitido por la autoridad fiscalizadora el seis de mayo de dos mil quince.

Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones, no valoró adecuadamente las circunstancias de las conductas infractoras, particularmente, que presentó los informes multicitados de manera extemporánea, de ahí que concluya que dicha autoridad administrativa electoral no debió calificar la infracción como grave especial.

### **B. SUP-JDC-1016/2015**

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

### **III. Los precandidatos exponen que sí presentaron su informe de gastos de precampaña ante el partido político.**

Los ciudadanos sostienen que, con motivo de lo previsto en la base séptima de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, presentaron, en tiempo, ante el órgano competente del partido sus respectivos informes en ceros, pues no realizaron actos de precampaña el veintiuno de marzo del presente año. Situación que fue informada por el partido político al Consejo General responsable.

**IV. Violación a la garantía de audiencia.** Señalan que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable violó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que ordenó que se les notificara el oficio en el cual se les otorgaban cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la omisión que les es atribuida, a través del Partido del Trabajo, el cual carece de facultades de notificación y como fedatario público, además de que la responsable no se cercioró de manera fehaciente y directa de que efectivamente se hubiera recibido la notificación, pues en el expediente sólo consta copia simple de los supuestos acuses, los cuales se objetan respecto de su autenticidad, valor y alcance probatorio, y

**V. Indebida fundamentación y motivación.** Consideran que les causa agravio la determinación de la responsable de aplicar en su perjuicio la consecuencia jurídica prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso d) en correlación con el 456, párrafo 1,

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

inciso c), fracción III, (sic) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la cancelación de los respectivos registros como candidatos, solicitan la inaplicación del segundo de los preceptos señalados toda vez que en los artículos 37 y 38 constitucionales no se prevé como causal de pérdida de derechos político electorales la omisión de presentar informes de precampaña.

### **4.2 Pretensión, causa de pedir y *litis***

La pretensión de los actores consiste en lo siguiente:

- i. Del Partido del Trabajo, en que se revoque la resolución controvertida, en la parte que es objeto de impugnación, para efectos de que modifiquen las multas impuestas en la resolución impugnada.
- ii. De los precandidatos actores, en que se revoque dicha determinación y se les restituya en su derecho político-electoral a ser votados, dejando subsistente sus respectivos registros como candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

La causa de pedir radica en lo siguiente:

- i. Del partido político apelante, radica fundamentalmente en que, según expone, sí se presentaron los respectivos informes de gastos de precampaña ante la autoridad administrativa electoral, por lo que sostiene que las sanciones impugnadas resultan desproporcionadas y excesivas.

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

ii. De los enjuiciantes, consiste en señalar que ellos sí presentaron oportunamente los citados informes de gastos ante el partido político, aunado a que la autoridad responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos se constriñe a establecer si:

- A. Está acreditada en autos la presentación de los referidos informes de gastos de precampaña ante la autoridad responsable;
- B. Efectivamente los ciudadanos actores presentaron oportunamente los aludidos informes ante el partido político, y
- C. La autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de los ciudadanos promoventes.

### **4.3 Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el partido político y los sujetos impugnantes, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios expuestos por las partes se analizarán en el orden siguiente:

- a) En primer lugar, se analizará lo alegado por el Partido del Trabajo en torno a que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí presentó de manera extemporánea los informes de gastos de precampaña;
- b) Enseguida, se estudiará lo sostenido por el citado partido político respecto de la individualización de las sanciones que le impuso la responsable;
- c) Posteriormente, se atenderán los motivos de inconformidad esgrimidos por los ciudadanos relacionados con que presentaron oportunamente sus respectivos informes de gastos de precampaña ante el partido político;
- d) Después, se analizarán los agravios atinentes a la presunta vulneración a la garantía de audiencia de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y
- e) Finalmente, en caso de ser necesario, se estudiarán el resto de las violaciones aducidas por los ciudadanos enjuiciantes, relacionadas con la supuesta indebida fundamentación y motivación de la determinación combatida.

### **4.4 Contestación de los agravios.**

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

### *4.4.1. Agravios del SUP-RAP-212/2015.*

Como se adelantó, en primer lugar procede analizar los agravios que esgrime el Partido del Trabajo en el SUP-RAP-212/2015.


#### **I. Indebida fundamentación y motivación.**

Es **infundado** el presente agravio, pues, contrariamente a lo alegado por el partido político apelante, esta Sala Superior considera que no se encuentra acreditado en autos que el Partido del Trabajo o alguno de sus precandidatos a diputados locales o integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, efectivamente hayan presentado los informes de precampaña que establece el artículo 229, párrafos 2 y 3, de la Ley General.

Al respecto, cabe tener presente que al advertir que no se tenía registro de la presentación de informes de gastos de precampaña por parte del partido político ahora apelante o de sus precandidatos a los cargos locales de elección popular antes referidos, el cinco de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DA-L/9648/15, a través del cual requirió al responsable del órgano de finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, informara lo atinente en relación con la falta de presentación de tales informes e hiciera dicha circunstancia del conocimiento de los veintinueve precandidatos de dicho instituto político que detalló en una tabla, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, con la intención de garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados.

**SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

El ocho de mayo posterior, en desahogo del aludido requerimiento que notificado al partido político apelante el seis de mayo del presente año, Verenice Haro del Castillo, en su calidad de responsable de finanzas del Partido del Trabajo, presentó el escrito que se reproduce a continuación:



**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

Hermosillo, Sonora a 08 de Mayo del 2015


INE – INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION


**PRESENTE.**


Por Medio de la Presente hago de su conocimiento que los Pre-Candidatos de Ayuntamiento y Diputados Locales de nuestro partido, NO hicieron Campaña , NUNCA hicieron Reuniones Masivas, NI TAMPOCO convocaron a ningún acto político, NO hay Gastos que declarar, por tal motivo sus Informes son en 0(ceros) ,

En Respuesta al Oficio Num.INE/UTF/DA-L/9648/15, Anexo Relación de los oficios firmados por los PRE-CANDIDATOS.

Sin otro particular por el momento, más que agradecerles de antemano la atención prestada al presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
  
C. Verenice Haro del Castillo  
Responsable de Finanzas  
Del PT





---

Av. Rosales # 116 Col. Centro, C.P. 83000 Hermosillo, Sonora.  
E-mail.: partidodeltrabajo\_sonora@hotmail.com, Tel.: 217-00-96, 01 800 2018058.

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Finalmente, se tiene que al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable razonó que otorgada la garantía de audiencia a los precandidatos, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas informaran lo que a su derecho conviniera, no se advirtieron elementos que desvirtuaran lo observado por dicha autoridad, pues se limitaron a presentar copia del acuse de recibo del oficio por el cual se les notificó la garantía de audiencia, sin presentar los informes correspondientes.

Aunado a ello, se advierte que la responsable razonó, por cuanto hace al Partido del Trabajo, que sólo informó que sus precandidatos no hicieron precampaña, por lo que sus informes son en ceros, sin que hubiera acreditado la presentación de los informes respectivos.

A partir de lo expuesto hasta ahora, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior concluye que en la especie no se encuentra acreditada la presentación de los informes de precampaña de los precandidatos del Partido del Trabajo a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, toda vez que la probanza con la que el partido político apelante pretende tener por acreditada la presentación de tales informes no resulta apta para ello, pues, del análisis de su contenido, no se advierte que dicha documental tenga un alcance demostrativo pleno para acreditar dicha circunstancia.

En efecto, como se puede apreciar de la imagen del que se reprodujo anteriormente en la presente ejecutoria, en el mencionado escrito la responsable de finanzas del Partido del



### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Trabajo informó a la autoridad fiscalizadora que sus precandidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora no hicieron campaña – en realidad, en alusión a algún proceso interno de selección de candidatos o precampaña–, no realizaron reuniones masivas ni convocaron a algún acto político, por lo que no existen gastos por declarar, de ahí que, según reportó, sus informes son en ceros.

Por ende, esta Sala Superior estima que a partir de lo informado por la mencionada responsable de finanzas del Partido del Trabajo ante la autoridad fiscalizadora, se puede concluir que en dicho escrito existe un reconocimiento implícito en el sentido de que no se presentaron los informes de gastos de precampaña multicitados, en razón de que no se realizó algún tipo de gastos que corresponda a ese rubro.

Dicha circunstancia tiene mayor relevancia que el solo hecho de que en el referido escrito aparezca la leyenda “28 informes” abajo del sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, pues, ante la imprecisión y vaguedad de lo asentado en ese sentido, esta Sala Superior considera que dicho documento no es idóneo para generar certeza en torno a que efectivamente se entregaron veintiocho informes de precampaña a la autoridad administrativa electoral, como alega el recurrente.

En todo caso, esta Sala Superior estima que la probanza referida sólo constituye un leve indicio de que se presentaron los aludidos informes, el cual no se encuentra robustecido con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, que

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

permita realizar una valoración adminiculada para generar convicción en torno a los hechos en disputa.

Por el contrario, debe tomarse en cuenta el hecho de que la autoridad responsable, en la foja 7 de su informe circunstanciado, pone en tela de juicio que la probanza que invoca el apelante se refiera a la presentación de los mencionados informes, al aclarar que dicho documento se refiere a que el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral recibió “28 acuses” de recibo de las notificaciones realizadas a los precandidatos, tal como lo refirió la funcionaria partidista que suscribió el escrito.

Por ende, resulta infundado el agravio en cuestión, al no estar plenamente acreditado que el Partido del Trabajo o sus precandidatos señalados presentaron los informes de gastos de precampaña ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver, entre otros, el SUP-RAP-116/2015, ya ha sostenido que de conformidad con el marco normativo que regula el procedimiento de fiscalización, los partidos políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos, entre ellas, la relativa a presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe de gastos de precampaña, el cual, incluso, se ha razonado que puede ser presentado en ceros, en los casos en que el partido advierta que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos.

**II. Individualización de la sanción.**

Son **infundados** los motivos de inconformidad en que el Partido del Trabajo cuestiona la individualización de las sanciones económicas que le impuso la autoridad responsable, pues parten de una premisa incorrecta, consistente en que logró demostrar la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, circunstancia que no se acreditó en la presente instancia.

En efecto, como se adelantó en la síntesis de agravios correspondiente, el Partido del Trabajo aduce que la responsable no valoró que dicho instituto político sí presentó sus informes de gastos de precampaña en el Estado de Sonora y, por ende, sostiene que si bien no cumplió en tiempo con dicha obligación.

Para corroborar su dicho, reitera que en respuesta al oficio INE/UTF/DA/9648/2015, emitido por la autoridad fiscalizadora el seis de mayo de dos mil quince, el ocho de mayo siguiente presentó los mencionados informes y lo pretende acreditar con el acuse de recibo cuya imagen se reprodujo en el análisis del agravio anterior, por lo que sostiene que la responsable debió ponderar que presentó los informes de manera extemporánea, en vez de señalar que no los presentó.

Sin embargo, como ha quedado razonado en la presente ejecutoria, el elemento probatorio en que descansa la premisa

#### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

del partido político apelante no tiene los alcances demostrativos que le pretende dar el Partido del Trabajo, pues, al no estar robustecido con otras pruebas, no generó certeza en torno a la presentación de los mencionados informes de gastos de precampaña ante la autoridad administrativa electoral.

En esa tesitura, no existen elementos que permitan a esta Sala Superior suponer que la valoración de dicho acuse de recibo hubiese propiciado un resultado distinto al momento en que la responsable individualizó las sanciones impuestas al partido político recurrente; por lo tanto, los agravios correspondientes resultan infundados, toda vez que parten exclusivamente de la idea de que sí se presentaron los informes citados ante un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, esto es, la Junta Local Ejecutiva, premisa que, como se razonó al resolver el agravio anterior, ha sido desvirtuada.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de agravio que expone el partido político apelante, procede confirmar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a las dos multas que la autoridad responsable le impuso al Partido del Trabajo.

#### *4.4.2. Agravios del SUP-JDC-1016/2015.*

### **III. Presentación en tiempo de los informes de gastos de precampaña**

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a que los actores presentaron el veinte y veintiuno de marzo del

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

presente año al órgano competente del Partido del Trabajo en Sonora, sus informes de precampaña en ceros, toda vez que en los autos del juicio en que se actúa se encuentran las constancias que así lo acreditan, con lo cual se confirma que cumplieron con su obligación de presentar los informes de precampaña en tiempo y forma, por lo que se considera que la omisión sancionada por la responsable es del partido y no de los precandidatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos deben entregar al órgano interno del partido competente el respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del proceso de selección interno.

Esto es, si en el Estado de Sonora, la etapa de precampañas concluyó el diecisiete de marzo de dos mil quince (artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora), los precandidatos se encontraban obligados a presentar al órgano interno competente del Partido del Trabajo sus respectivos informes a más tardar el veinticuatro de marzo siguiente, para que el referido partido político estuviera en aptitud de presentar en tiempo al Instituto Nacional Electoral los informes respectivos en los formatos establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 242, párrafo 1 y 296, párrafo 1, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG13/2015.

### SUP-RAP-212/2015 y acumulado

De las constancias de autos se advierte a fojas trescientos ochenta y cuatro a cuatrocientos once, del expediente relativo al SUP-JDC-1016/2015, que los precandidatos que a continuación se enuncian, presentaron entre el veinte y veintiuno de marzo del presente año su respectivo informe de gastos de precampaña, en los cuales consta el sello original del Partido del Trabajo en Sonora, la fecha y hora de recepción, la firma autógrafa del funcionario partidista que los recibió, así como la leyenda de puño y letra "C.E.E. recibí un informe", todos ellos presentados en cero.

Los informes que constan en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1016, corresponden a los siguientes precandidatos:

	<b>Nombre</b>	<b>Municipio</b>
1.	Marco Antonio Zamudio Mendivil	San Luis Río Colorado
2.	Alejandro Sánchez Peralta	Nogales
3.	Edgar Enrique Valdez López	Nogales
4.	Rosa María Corrales Vera	Nogales
5.	Isidro Roberto Corrales Vera	Nogales
6.	Elizabeth Caballero Espinoza	Hermosillo
7.	Manuel De Jesús Castro Galindo	Cajeme
8.	Alberto Guereña Gardea	Navojoa

### Precandidatos a Diputados Locales

	<b>Nombre</b>	<b>Distrito</b>
1.	Nancy Adriana Sánchez Pérez	I
2.	Ofelia Chávez Ortiz	II
3.	Delfina Cuevas Ibarra	II
4.	Manuel Enrique Razo Celaya	III
5.	Ernesto García	IV
6.	Jaime Alonso Gallardo Castro	IV
7.	Sadot Ayala Hernández	IV
8.	Silvia Robles Romo	V
9.	Erick Eli Martínez Ortega	VII
10.	Enrique Elías Escalante	VII
11.	Fermín Machado Castillo	IX

### SUP-RAP-212/2015 y acumulado

12.	Claudia Verónica Félix Prieto	X
13.	José Jesús Miranda López	XI
14.	Manuel Enrique de Jesús Loya Palafox	XIII
15.	Lázaro Carlos Arbayo Ángulo	XIV
16.	Juan Agustín Urías Arenas	XIV
17.	Norma Leticia Seaman Navarro	XV
18.	Daniel Iván González Salazar	XVI
19.	Miriam Guadalupe Magallanes Calvo	XVII
20.	Andrés Orlando Flores López	XVIII

Asimismo, consta en el expediente copia certificada del escrito signado por la responsable de finanzas del Partido del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, presentado el ocho de mayo del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto, mediante el cual manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Por medio de la presente hago de su conocimiento que los pre-candidatos de Ayuntamientos y Diputados Locales de nuestro partido, NO hicieron Campaña, NUNCA hicieron Reuniones Masivas, NI TAMPOCO convocaron a ningún acto público, NO hay gastos que declarar, por tal motivo sus informes son en 0 (ceros)”*

De lo anterior se advierte que el órgano interno local del Partido del Trabajo, reconoció que los precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como a diputados locales no realizaron acto alguno de precampaña y que sus informes “son en ceros”, esto es el partido político no niega la existencia de los informes de gastos de precampaña exhibidos por los actores con su demanda. Por el contrario, lo manifestado por la funcionaria partidista local es coincidente con lo reportado en los informes de gastos antes aludidos.

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1; 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el referido escrito del Partido del Trabajo, concatenado con los informes de gastos ofrecidos con la demanda del juicio ciudadano, son suficientes para considerar que los actores, sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo, ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo, sus respectivos informes de gastos de precampaña, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por lo que, en términos de lo razonado en el estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, es dable concluir que la omisión sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es del partido político y no de los precandidatos o candidatos, antes referidos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG258/2015, a los actores, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos.

Cabe precisar que en el expediente no consta el informe de gastos de precampaña del precandidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Guaymas, Rodolfo Lizárraga Arellano, por lo cual se estima necesario estudiar el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia y debido procesos, aducido en la demanda, y en caso de resultar necesario, el resto de los motivos de disenso.



**IV. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso**

Se estima **fundado** el agravio en él que se aduce que el Consejo General responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia y debido proceso de los actores, toda vez que de las constancias de autos no se advierte fehacientemente que le hubiera sido notificado a Rodolfo Lizárraga Arellano el oficio en el cual se le informaba de la omisión que le es atribuida y el plazo para subsanarla.

Los actores se duelen que para asegurar la garantía de audiencia, la responsable emitió un oficio mediante el cual ordenó al Partido del Trabajo que notificara a los actores la omisión que les era atribuida y recabara los acuses correspondientes, sin embargo, manifiestan que dicha notificación no se hizo de manera personal y directa a los interesados. Además de que la responsable no se aseguró que efectivamente hayan recibido la notificación, pues trasladó esa carga procesal al Partido del Trabajo, quien no tiene facultades de notificador ni de fedatario público. Por último señalan que en el expediente no obra elemento alguno que acredite que efectivamente fueron notificados.

En el expediente constan copias certificadas de los oficios de notificación de la omisión de presentar el informe de precampaña al cargo de integrantes de ayuntamiento y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, del Partido del Trabajo, mismos que fueron exhibidos por el propio partido político mediante escrito de ocho de mayo del presente año.

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Sin embargo, de una revisión exhaustiva de dichas constancias no se advierte que se encuentre la notificación del oficio dirigido a Rodolfo Lizárraga Arellano, ni constancia alguna que permita a este órgano jurisdiccional considerar que el referido ciudadano tuvo conocimiento de la omisión que le era atribuida y del plazo que le fue otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, se prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, la garantía de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el derecho a la garantía de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## SUP-RAP-212/2015 y acumulado

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, la garantía de audiencia, es el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En esta sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Precisado lo anterior, como se señaló, el concepto de agravio de los actores es **fundado**.

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

Esto es así, porque en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los respectivos informes de precampaña, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, como lo pretendió realizar.

En efecto, como ya se precisó, en el expediente obran copias certificadas de los acuses de las notificaciones realizadas por el Partido del Trabajo a algunos de los precandidatos señalados por la responsable en el oficio número INE/UTF/DA-L/9648/15, en el que consta que junto con el resto de los actores, se ordenó la notificación del oficio respectivo a Rodolfo Lizárraga Arellano.

Sin embargo, no obra constancia con la que se acredite que efectivamente, el referido ciudadano tuvo conocimiento del oficio respectivo, y por tanto, tuviera la oportunidad de comparecer y hacer valer lo que a su derecho conviniera.

De ahí que a efecto de tutelar el derecho de garantía de audiencia del referido ciudadano, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política, la autoridad responsable debió cerciorarse de que el partido político hubiera notificado a cada precandidato para que subsanará la omisión en que había incurrido, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, como consecuencia jurídica, derivada

## **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

de la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no será registrado como por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los precandidatos a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber; por tanto si en autos no obra constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, Rodolfo Lizárraga Arellano haya tenido conocimiento de la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrió es inconcuso que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

En este sentido lo procedente conforme a derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada por cuanto hace a Rodolfo Lizárraga Arellano y ordenar al Consejo General que notifique de forma personal y directa al actor la omisión que le es atribuida y le otorgue un plazo suficiente para que, en su caso, la subsane.

### **5. Efectos de la sentencia**

**a)** Respecto de los ocho precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como de los veinte precandidatos a

### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

diputados locales indicados en la parte considerativa de esta ejecutoria, se debe **revocar** la sanción que les fue impuesta, toda vez que, como quedó acreditado en la presente ejecutoria, sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo, por lo que la omisión debe ser imputada al partido político y no a sus precandidatos.

**b)** En cuanto a Rodolfo Lizárraga Arellano, precandidato al Ayuntamiento de Guaymas Sonora por el Partido del Trabajo, se debe **revocar** la sanción que le fue impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique, por conducto de sus órganos locales o distritales al referido ciudadano la supuesta omisión en que ha incurrido, para el efecto de que en similar plazo presente por sí o por conducto del Partido del Trabajo el informe correspondiente.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido del Trabajo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.

**c)** Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que, en su caso, registre de nueva cuenta a los ocho precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como



### **SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

de los veinte precandidatos a diputados locales indicados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**d)** Se confirma la sanción impuesta al Partido del Trabajo, en los puntos resolutivos segundo y séptimo, de la resolución controvertida.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1016/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-212/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** el *Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Sonora*, en los términos precisados en la última consideración de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, se **revoca** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los precandidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Partido del Trabajo, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

**CUARTO.** Se **confirma** la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos precisados en la última consideración de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-212/2015 y acumulado**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**